Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/111
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 135/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 21 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aspe

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/111**, interpuesta por [redacted] formulada contra Ayuntamiento de Aspe y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Vicente Fernández García, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 29 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1482814, [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aspe a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 24 de febrero de 2025, con nº de registro 2025002651, en la que se solicitaba el número de animales, desglosando gatos y perros, que entraron en la protectora con la que tiene contrato o convenio el Ayuntamiento de Aspe, en 2023 y 2024 y sus actas de registro.

Concretamente solicitaba:
"Número de animales, desglosando gatos y perros que entraron en la protectora con la que tiene contrato o convenio el Ayuntamiento de Aspe, en 2023 y 2024 y sus actas de registro".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Aspe por vía telemática, instándole con fecha de 4 de abril de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de abril de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 16 de mayo de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Aspe, en los siguientes términos:

"En relación a su escrito, del Consejo de Transparencia, presentado en este Ayuntamiento de Aspe en fecha 7 de abril de 2025, con núm. RE 2025005083 por el que nos otorga trámite de audiencia en el expediente núm. 111/2025 por queja presentada por [redacted]*, en la que reclamaba no haber obtenido respuesta por parte de este ayuntamiento a*

su instancia de 24 de febrero de 2025, núm. RE 2025002651, informarles que le ha sido respondido su escrito mediante Oficio de contestación a dicha reclamante, notificada en fecha 1 de mayo de 2025. Oficio que les adjuntamos al presente. Dicho lo anterior, es de destacarles, (como así lo hemos hecho en oficio de Alcaldía, en trámite de audiencia de otros expedientes, S/R 110/2025 y 108/2025) el importante número de escritos que [redacted] *ha venido presentando en este ayuntamiento, destacable tanto en su número como en la exigencia que contienen los mismos. Así, desde el 2 de enero al 24 de abril de 2025, la reclamante ha presentado treinta*
(30) escritos a este ayuntamiento. De dichos escritos le han sido contestados veintisiete (27) dentro de las posibilidades en el funcionamiento de los servicios públicos que venimos prestando como administración local. En esta Área de Servicios a la Persona, en concreto en cuanto a concejalía de Sanidad, no disponemos de personal adscrito como tal para esta precisa materia, como es las colonias felinas. Nos encontramos en fase de implantación de toda la normativa (sectorial) sobre ello. No obstante, es de resaltar que, del total de instancias presentadas por la citada, prácticamente en su mayoría han sido contestadas.

Junto con el escrito de alegaciones aporta contestación a la solicitud de acceso presentada por la reclamante, notificada el 1 de mayo de 2025, en la que consta lo siguiente:
"En relación a su solicitud de información animales que entraron en la protectora durante 2023 y 2024, con emplazamiento en esta localidad, R.G.E. 2025/002651, de fecha 24 de febrero de 2025, lamentamos comunicarle que este Ayuntamiento no dispone de esta información para facilitársela, sería necesaria una acción previa de reelaboración".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Aspe, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, recordar que la reclamante solicita acceso al número de gatos y perros que entraron en la protectora de animales con la cual tiene contrato el Ayuntamiento de Aspe en 2023 y 2024 y sus actas de registro. El Ayuntamiento de Aspe contesta extemporáneamente a dicha solicitud, manifestando que no dispone de dichos datos y que para entregárselos haría falta una acción previa de reelaboración. A lo dicho por las partes hemos de exponer que la información solicitada es relativamente sencilla de entregar dado que no supone con total seguridad una cantidad excesiva de datos. Además, la recogida de animales es un servicio público que, en caso de que no se preste directamente por el ayuntamiento, se prestará mediante concesión del servicio a una mercantil con la que el ayuntamiento mantiene contrato o convenio. Por lo que consideramos que la mercantil que presta el servicio de recogida de animales sí dispone de la información que se solicita al ayuntamiento y que vendría obligada a entregar al mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.*
Esta obligación se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las subvenciones, en los términos que se prevé en el respectivo contrato y las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de concesión de estas, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 4 de esta ley". En este sentido, el Ayuntamiento de Aspe deberá solicitar la información requerida a la mercantil que presta el servicio público de recogida de animales a efectos de trasladar a la reclamante la información solicitada. No pudiendo excusarse que no tiene la información que puede obtener de su concesionaria.

Séptimo. - Respecto a lo aducido por el ayuntamiento sobre aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de que sería necesaria una acción previa de reelaboración para poder dar acceso a la información solicitada, hemos de exponer que para que esto sea posible, se deben reunir una serie de requisitos que no son aplicables al supuesto que nos ocupa, aparte de que la resolución de inadmisión debe estar suficientemente motivada, que no es el hecho. El Criterio Interpretativo del CTBG del Estado, CI 007/2015, expone en sus conclusiones que:
a) *La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*
b) *La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la*

inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.
c) *La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.*

En este sentido, lo dicho por el Ayuntamiento de Aspe para aducir la reelaboración como causa de inadmisión en este supuesto no cumple con los requisitos mínimos necesarios para que se pueda aplicar, por lo que este Consejo no puede tener en cuenta esta causa de inadmisión dado que la información que se solicita se debe entregar tal y como se disponga o que sea entregada por la concesionaria. Fija la Res. 377/2016, de 15 de noviembre del CTBG en interpretación del CI 007/2015 del CTBG que tampoco cabe apreciar la causa de inadmisión en los supuestos en los que la entidad obligada a dar la información deba previamente recabarla de alguno de los sujetos obligados por el artículo 4 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado a facilitársela, como es el supuesto que nos ocupa.

Octavo. - Dicho esto, y respecto de la naturaleza de la información solicitada, hemos de considerar que la misma constituye información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

Noveno. - Dicho esto, hemos de poner de manifiesto que la reclamante ha presentado una multitud de solicitudes ante el Ayuntamiento de Aspe y que luego han derivado en un gran número, en reclamación ante este Consejo, en este sentido hemos de recordar a la reclamante que la repetición de solicitudes en las que la mayoria de ellas versan sobre lo mismo puede derivar en causa de inadmisión del articulo 18.1.e) aquellas que sean repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley o que *"persiga claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla"* del articulo 49.2 del Decreto 105/2017 de apoyo de la Ley Valenciana de Transparencia.

Décimo. - Finalmente procede recordar a Ayuntamiento de Aspe la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted] en fecha 29 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Aspe, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Aspe a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses. Lo que podrá hacer en el plazo de dos meses desde que le sea notificada la presente resolución a través del siguiente enlace

https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=GESOC_ALEGA&version=1&idioma=es&idProcGuc=20120&idSubfaseGuc=ALEGACION&idCatGuc=PR

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA